

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°244-2026-GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero 16 de septiembre de 2026

VISTO:

Informe Legal N°377-2026-OGAJ-MDJLBYR de fecha 15 de septiembre 2026 de la Oficina General de Asesoría Jurídica y demás actuados que forman parte del expediente administrativo, y;

CONSIDERANDO:

Conforme lo prevé el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía, política, económica y administrativa en asuntos de su competencia".

Que, la Ley N°27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "INTERÉS GENERAL" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N°0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "INTERÉS PÚBLICO" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Validez Del Acto Administrativo:

Que, el artículo 8 y 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N°27444), señala que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico y que se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Autoridad Competente Para Declarar La Nulidad De Oficio:

Que, el numeral 11.2 del artículo 11, del TUO de la Ley N°27444, refiere que: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la **autoridad superior de quien dictó el acto**. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad".

En concordancia, el numeral 213.2 del artículo 213 de la norma sub examine, declara que: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el **funcionario jerárquico superior** al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario". (Resaltado nuestro).

Plazo Para Declarar La Nulidad De Oficio:

Que, respecto del plazo para declarar la nulidad, el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la Ley N°27444 estipula que: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de **dos (2) años**, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)". (Resaltado nuestro).

Vicios Del Acto Administrativo:

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N°27444 señala los vicios por los cuales un acto administrativo puede declararse nulo, siendo los siguientes:

1. **La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

Exigencia De Agravio Al Interés Público O Lesión a los Derechos Fundamentales: Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N°27444 suscribe que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, **siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales**". (Resaltado nuestro).

Derecho De Defensa Del Administrado: Que, de acuerdo al tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N°27444, "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, **la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa**". (Resaltado nuestro).



MUNICIPALIDAD DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Creado por Ley N° 27180
AREQUIPA - PERÚ

Comentario Del Jurista Juan Carlos Morón Urbina sobre el Procedimiento para la Anulación De Oficio: Aunado a esto, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). 16a. Edición. Tomo II. Gaceta Jurídica S. A. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., Lima Perú, Publicado en agosto 2021, Pág. 168) señala lo siguiente: "III. PROCEDIMIENTO PARA LA ANULACIÓN DE OFICIO: La invalidación del acto administrativo debe producirse al interior de una nueva secuencia administrativa debido a que se va a emitir un acto administrativo (invalidatorio). Cuando la invalidación se produce a partir de un recurso administrativo, el procedimiento invalidatorio estará constituido por el propio procedimiento recursal. Cuando la anulación se produce de oficio, el procedimiento invalidatorio, la actuación más relevante es la audiencia al administrado concernido por el acto que se pretende anular".

DESLINDE DE RESPONSABILIDADES: Por último, para cerrar el procedimiento de nulidad oficio, téngase a consideración que el numeral 11.3 del artículo 11, del TUO de la Ley N° 27444, dispone que: "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico".

Con referencia al caso en concreto:

Que, mediante Expediente N° 9017-2026-SGPEYE-GDSYE/MDJLBYR de fecha 22 de abril del 2026, el administrado JEAN CARLO CHOQUE KAIRA, solicitó cambio de razón social en licencia de funcionamiento del establecimiento con giro comercial de VIDEO PUB con dirección en la Urb Quinta Tristan Mz 22 Lt 14 del distrito de Jose Luis Bustamante y Rivero

Que, mediante Resolución de Subgerencia N° 060-2026-MDJLBYR /A /GM GDSYE/SGPRYE/UFLyA de fecha 01 de junio de 2026 y debidamente notificada el 09 de junio del 2026 en la que resuelve : **ARTÍCULO PRIMERO.- CONSIDERAR COMO NUEVO TITULAR** de la Licencia de Funcionamiento a **CHOQUE KAIRA JEAN CARLO** de giro comercial **VIDEO PUB**, ubicado en **QUINTA TRISTAN MANZANA Z2 LOTE 14 AV. DOLORES 2DO PISO**; que fue otorgada con Resolución de Gerencia N° 790-2024-MDJLBYR-GAT, de fecha 09/07/2024. **ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** que todos los demás extremos de la Resolución de Gerencia N° 790-2024-MDJLBYR-GAT, de fecha 09/07/2024, queden subsistentes. **ARTÍCULO TERCERO.- GRAVAR** con el tributo de arbitrios municipales de limpieza pública (barrido, recolección, transporte y eliminación de residuos sólidos domiciliarios); mantenimiento de parques y áreas verdes, y el arbitrio de Serenazgo al propietario del predio, por el uso y área comercial que se autoriza; debiendo cancelar los tributos ya descritos en el presente artículo, conforme a la Ordenanza Municipal N° 024-2019-MDJLBYR. Es responsable solidario de la obligación tributaria el titular de la licencia de funcionamiento. **ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar a la Municipalidad el cese de su actividad económica mediante una solicitud simple conforme dispone el procedimiento del TUPA vigente. Asimismo, la presente autorización está sujeta a **EVALUACION PERMANENTE**, por parte de la Municipalidad conforme a sus funciones. **ARTÍCULO QUINTO.-** Notificar con la presente Resolución a **CHOQUE KAIRA JEAN CARLO**, en el domicilio ubicado en **QUINTA TRISTAN MANZANA Z2 LOTE 14 AV. DOLORES 2DO PISO, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, departamento de Arequipa**.

Que, mediante Carta N° 158-2026-SGPEYE-GDSYE/MDJLBYR, dirigida al señor Hugo Almirón Tapia, fue debidamente notificada con fecha 19 de agosto de 2026, siendo el último día hábil para presentar sus descargos el 26 de agosto de 2026; mientras que la Carta N° 159-2026-SGPEYE-GDSYE/MDJLBYR, dirigida al señor Jean Carlo Choque Kaira, fue debidamente notificada el 18 de agosto de 2026, venciendo el plazo para presentar sus descargos el 25 de agosto de 2026. Dentro del plazo correspondiente, mediante Expediente N° 18648-2026, de fecha 25 de agosto de 2026, y Expediente N° 18917-2026 de fecha 28 de agosto del 2026, los administrados presentan sus descargos respecto del procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Subgerencial N° 060-2026-MDJLBYR/GM/GDSYE/SGPEYE/UFLyA, relacionada con la Licencia de Funcionamiento N° 13392 del establecimiento denominado "OLIMPO CLUB 80'S".

Que mediante Expediente N° 18648-2026 de fecha 25 de agosto del 2026, el administrado Jean Carlo Choque Kaira emitió sus descargos ante el inicio de procedimiento de nulidad de oficio comunicado mediante la Carta N° 159-2026-SGPEYE /GDSYE/MDJLBYR de fecha 17 de agosto del 2026, en los términos siguientes:

(...) PRIMER ARGUMENTO: EL ERROR QUE SE IMPUTA ES EXCLUSIVAMENTE IMPUTABLE A LA MUNICIPALIDAD- NO AL ADMINISTRADO

El señor **Hugo Almirón Tapia** presentó dos solicitudes en áreas orgánicas distintas de la misma municipalidad: la transferencia de la licencia ante la Subgerencia de Promoción Económica y el cese de actividades ante la Subgerencia de Registro y Recaudación Tributaria. No era su obligación, ni tampoco su posibilidad, verificar que dos áreas de la misma entidad no compartían información ni se comunicaban entre sí. Era deber de la municipalidad —y específicamente de su despacho, antes de emitir cualquier acto administrativo— verificar en su propio sistema interno si existían otros trámites o solicitudes respecto del mismo objeto.

La falta de coordinación entre la Subgerencia de Promoción Económica y la Subgerencia de Registro y Recaudación Tributaria es una deficiencia exclusivamente imputable a la organización interna de la municipalidad, no al administrado. Declarar la nulidad de

un acto que la propia entidad emitió como válido, por un error que ella misma cometió, sería trasladar su responsabilidad al ciudadano, lo cual es jurídicamente inadmisibles y contrario a los principios que rigen la actuación administrativa.

SEGUNDO ARGUMENTO: NO EXISTE CONTRADICCIÓN NI MALA FE — EXISTE UN CONTRATO VÁLIDO Y FIDELICITAMENTE ACREDITADO

El Principio de Buena Fe Procedimental — Se presume; quien alega fraude debe probarlo fehacientemente (...)

No existe contradicción, fraude ni mala fe alguna en la conducta de los administrados. El 14 de febrero de 2025, Hugo Almirón Tapia y el suscrito celebraron un contrato privado de traspaso de establecimiento comercial, instrumento que obra en autos y acredita de manera irrefutable que la intención real y común de las partes era que el negocio pasara íntegramente a mi favor, con todos sus activos, derechos y obligaciones.

Las dos solicitudes presentadas el 22 de abril de 2026 no eran excluyentes ni contradictorias: el cese de actividades era un trámite tributario-administrativo que el transmitente creía necesario para formalizar la transferencia y dar por concluida su responsabilidad tributaria, mientras que el cambio de titularidad era el propósito final y verdadero de las partes: que el suscrito quedara legitimado como titular del establecimiento. No hubo engaño, ni dolo, ni intención de perjudicar a la administración.

La municipalidad no ha presentado ni una sola prueba fehaciente de que hayamos actuado con engaño, fraude o mala fe. La presunta "contradicción" que alega es producto de su propia descoordinación interna, no de nuestra conducta. La buena fe se presume, y mientras la administración no pruebe lo contrario, nuestra conducta debe tenerse por ajustada a derecho. No se puede aplicar la doctrina del venire contra factum proprium cuando no existe prueba de conducta dolosa ni de que la administración haya sido inducida a error por nuestra parte.

TERCER ARGUMENTO: LA NULIDAD DE OFICIO ES UNA HERRAMIENTA EXCEPCIONAL Y NO PUEDE LESIONAR DERECHOS ADQUIRIDOS DE BUENA FE

Los límites constitucionales y legales de la nulidad de oficio

Artículo 202° del TUO de la Ley N° 27444 (D.S. N° 006-2026-JUS):

"La entidad solo puede declarar la nulidad de oficio de sus actos, previa audiencia del administrado por un plazo no menor de cinco días hábiles, cuando el acto haya quedado firme, siempre que agravie el interés público o lesione derechos fundamentales de terceros. La nulidad no puede declararse cuando han transcurrido más de dos años desde que el acto quedó firme, salvo que se trate de los supuestos previstos en el numeral 1 del Artículo 10° de la presente Ley."

Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444:

"Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los que incurran en: 1. Incompetencia; 2. Violación de leyes o reglamentos; 3. Vicio de forma; 4. Vicio de motivo; 5. Objeto o motivo imposible, ilícito o contrario al orden público; 6. Falta de los requisitos esenciales del acto."

Artículo IV, numeral 1.12 del TUO de la Ley N° 27444 (Principio de Proporcionalidad):

"Las medidas que adopte la autoridad administrativa deben ser proporcionales a los fines que se persiguen. Si varias medidas son igualmente adecuadas, se elige la menos restrictiva para el administrado."

Desde el 01 de junio de 2026, fecha de emisión de la Resolución Subgerencial N° 060-2026, el suscrito ha venido operando el establecimiento comercial confiando legítimamente en la validez de dicho acto administrativo. En este período he invertido capital propio en el mantenimiento y mejora del local, he contratado y mantenido personal a mi cargo, he asumido obligaciones tributarias, laborales y contractuales, y he generado una actividad económica lícita que se encuentra protegida por el ordenamiento jurídico y por el Artículo 59° de la Constitución Política del Perú, que garantiza la libertad de empresa. Declarar la nulidad de la resolución en este momento destruiría todos esos derechos adquiridos de buena fe, sin que exista un daño concreto, real y demostrado al interés público que justifique una medida tan drástica. El supuesto "interés público" que invoca la municipalidad es genérico y abstracto: no se ha acreditado que el funcionamiento del establecimiento cause perjuicio alguno a terceros, al ordenamiento urbanístico o a la seguridad ciudadana. Por el contrario, la inspección ocular realizada el 21 de junio de 2026 se limitó a verificar el funcionamiento del local sin advertir irregularidades en su operación. La nulidad total y retroactiva es desproporcionada y violatoria del principio de proporcionalidad, pues existe una alternativa menos gravosa: la regularización administrativa del trámite, que permite ajustar la situación a derecho sin destruir la actividad económica legítimamente iniciada.

CUARTO ARGUMENTO: EL CESE DE ACTIVIDADES Y LA TRANSFERENCIA DE LICENCIA SON RÉGIMENES JURÍDICOS INDEPENDIENTES — LA SOLUCIÓN ES LA REGULARIZACIÓN, NO LA NULIDAD



Ley N° 28976 — Ley Marco de Licencia de Funcionamiento:

Artículo 12°: El cese de actividades se solicita por el titular y produce aprobación automática desde su presentación, sin perjuicio de la fiscalización posterior. Sus efectos son principalmente tributarios.

Artículo 13°: El cambio de titularidad procede con declaración jurada y copia del contrato de transferencia. Su finalidad es legitimar al adquirente para continuar la explotación comercial.

Artículo 14°: La licencia de funcionamiento es personal e intransferible, salvo el supuesto expreso de transferencia del establecimiento comercial en su totalidad, conforme al Artículo 13°.

Código Civil, Artículo 1094°: "El traspaso de un establecimiento comercial comprende la transmisión de los derechos sobre el nombre comercial, los signos distintivos, los conocimientos técnicos, las relaciones contractuales y, en general, todos los elementos de hecho y de derecho que integran la unidad económica. Dicho traspaso no requiere autorización administrativa para su validez entre las partes, sin perjuicio de los trámites de registro y notificación que correspondan ante la administración."

ANÁLISIS DEL CASO:

El cese de actividades y el cambio de titularidad son dos trámites con finalidades, regímenes y consecuencias jurídicas distintas:

El cese de actividades tiene efectos principalmente tributarios: pone fin a la obligación del titular original de continuar pagando arbitrios y tributos municipales por el establecimiento. No extingue por sí solo el derecho de quien adquirió el negocio a continuar su explotación.

La transferencia de la licencia tiene por objeto legitimar al adquirente ante la administración para que pueda continuar la actividad comercial en su propio nombre.

Que la Subgerencia de Registro y Recaudación Tributaria haya aprobado el cese automáticamente no extingue por sí solo el derecho del cesionario a continuar la actividad, ni anula el contrato de traspaso que es un acto jurídico privado válido entre las partes, celebrado con anterioridad a ambos trámites administrativos. El contrato de traspaso del 14 de febrero de 2025 produce efectos jurídicos propios independientes de los trámites municipales, conforme al Artículo 1094° del Código Civil.

La solución jurídicamente correcta NO es anular todo, sino regularizar: que el suscrito presente la declaración jurada de funcionamiento que corresponda en su propio nombre, ajustando la situación a derecho sin destruir la actividad económica legítimamente iniciada. La nulidad total es la medida más gravosa, la menos justificada y la que más perjudica al administrado sin beneficio concreto para el interés público.

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica en el Informe Legal N° 377-2026-OGAJ-MDJLBYR de fecha 15 de septiembre del 2026 señala del análisis integral del recurso de apelación, y en aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, que los argumentos presentados por el administrado don Jean Carlo Choque Kaira mediante Expediente N° 18648-2026 y el administrado Hugo Almirón Tapia mediante Expediente N° 18917-2026, así como los actuados administrativos que obran en el procedimiento, la secuencia cronológica de los hechos y el marco normativo aplicable, se advierte que los argumentos expuestos no logran desvirtuar la existencia del vicio jurídico que afecta la Resolución Subgerencial N° 060-2026-MDJLBYR/GM/GDSYE/SGPEYE/UFLyA, mediante la cual se dispuso considerar como nuevo titular de la Licencia de Funcionamiento N° 13392, correspondiente al establecimiento denominado "OLIMPO CLUB 80'S", al señor Jean Carlo Choque Kaira, pese a que dicha licencia ya se encontraba extinguida como consecuencia del cese de actividades solicitado por su titular primigenio.

En primer término, con fecha 14 de febrero de 2025, don Hugo Almirón Tapia, titular primigenio de la Licencia de Funcionamiento N° 13392, suscribió un contrato privado de traspaso de establecimiento comercial a favor de don Jean Carlo Choque Kaira. Sin embargo, recién con fecha 21 de abril de 2026, mediante Expediente N° 8815-2026, el titular primigenio solicitó formalmente la transferencia de la licencia a favor del referido cesionario. No obstante, resulta jurídicamente relevante que, al día siguiente de haber solicitado la transferencia, esto es, el 22 de abril de 2026, el propio titular de la licencia, don Hugo Almirón Tapia, presentó ante la Subgerencia de Registro y Recaudación Tributaria el Expediente N° 8900-2026, mediante el cual solicitó el cese de actividades respecto de la misma Licencia de Funcionamiento N° 13392. En la misma fecha, don Jean Carlo Choque Kaira presentó el Expediente N° 9017-2026, solicitando el cambio de razón social y/o cambio de titularidad de la citada licencia.

En ese contexto, debe tenerse presente que el procedimiento de cese de actividades constituye un procedimiento de aprobación automática, por lo que, conforme al marco normativo aplicable a las licencias de funcionamiento, la solicitud presentada por el titular produjo el efecto de extinguir la licencia. En efecto, mediante Cédula de Comunicación N° 284-2026-SGRYRT-GAT/MDJLBYR/SPME, de fecha 27 de abril de 2026, la Subgerencia de Registro y Recaudación Tributaria comunicó al señor Hugo

Almirón Tapia que su solicitud de cese de actividades había quedado atendida, produciéndose la extinción de los efectos de la Licencia de Funcionamiento N.º 13392. Por consiguiente, a partir de la atención de la solicitud de cese de actividades, la Licencia de Funcionamiento N.º 13392 dejó de constituir un título habilitante vigente susceptible de ser transferido o modificado en cuanto a su titularidad. En términos jurídicos, la transferencia de una licencia supone necesariamente la existencia y vigencia del título administrativo cuya titularidad pretende ser transmitida; por tanto, una vez extinguido dicho título por cese de actividades, carecía de objeto jurídico disponer posteriormente su transferencia o reconocer a un tercero como nuevo titular.

En consecuencia, la emisión de la Resolución Subgerencial N.º 060-2026, de fecha 01 de junio de 2026, mediante la cual se consideró como nuevo titular de la Licencia N.º 13392 al señor Jean Carlo Choque Kaira, se produjo con posterioridad a la extinción de la referida licencia. Se configura así una evidente incongruencia temporal y jurídica, pues la Administración dispuso modificar la titularidad de un título habilitante que, a la fecha de emisión del acto administrativo, ya no se encontraba vigente ni produciendo efectos jurídicos.

Bajo dicho contexto, el argumento que pudiera sostener la procedencia del cambio de titularidad en atención a la existencia del contrato privado de traspaso de fecha 14 de febrero de 2025 no resulta suficiente para convalidar el acto cuestionado, toda vez que dicho contrato constituye un antecedente de naturaleza privada entre los particulares y no puede generar por sí mismo la subsistencia de una licencia de funcionamiento que posteriormente fue objeto de cese de actividades por decisión expresa de su titular. La existencia del contrato privado no impedía que el titular primigenio ejerciera su facultad de solicitar el cese de actividades, ni podía obligar a la Administración a transferir un título que posteriormente había quedado extinguido.

Asimismo, debe considerarse que la solicitud de transferencia contenida en el Expediente N.º 8815-2026 no llegó a consolidar jurídicamente la transmisión de la licencia antes de la solicitud de cese, por cuanto la transferencia no había sido perfeccionada mediante un acto administrativo válido previo a la extinción de la licencia. Por el contrario, el cese de actividades fue solicitado el 22 de abril de 2026 y atendido mediante la comunicación de fecha 27 de abril de 2026, mientras que la Resolución Subgerencial N.º 060-2026 que reconoció al señor Jean Carlo Choque Kaira como nuevo titular fue emitida recién el 01 de junio de 2026.

Del mismo modo, resulta jurídicamente relevante la actuación simultánea del titular primigenio, quien solicitó inicialmente la transferencia de la licencia y, al día siguiente, solicitó el cese de actividades de la misma autorización. Tal circunstancia evidencia una actuación contradictoria que debió ser advertida y valorada por la Administración antes de emitir cualquier pronunciamiento respecto del cambio de titularidad. Ello resulta particularmente relevante a la luz del principio de buena fe procedimental y del deber de la Administración de verificar plenamente los hechos que sirven de fundamento a sus decisiones, conforme a los principios de legalidad, verdad material y buena fe procedimental establecidos en el TUO de la Ley N.º 27444.

En ese sentido, aun cuando el administrado Jean Carlo Choque Kaira alegue haber actuado sobre la base del contrato privado de traspaso o de la solicitud de cambio de titularidad presentada mediante Expediente N.º 9017-2026, ello no permite desconocer que la licencia objeto de transferencia ya había sido extinguida. El administrado no puede adquirir válidamente, mediante un acto administrativo posterior, un derecho derivado de un título que jurídicamente había dejado de existir. Por tanto, cualquier expectativa generada por la Resolución Subgerencial N.º 060-2026 se encuentra subordinada al principio de legalidad y no puede prevalecer frente a la constatación objetiva de que el acto administrativo tuvo como objeto un título habilitante extinguido.

Por otro lado, mediante Informe N.º 985-2026-SGFA/GFYS/MDJLBYR e Informe N.º 195-2026-GFYS/MDJLBYR, la Subgerencia de Fiscalización Administrativa y la Gerencia de Fiscalización y Sanciones advirtieron expresamente la incongruencia jurídica existente respecto del cambio de titularidad de una licencia que ya había sido cancelada y/o extinguida a solicitud de su titular. Esta circunstancia fue posteriormente analizada por el Informe N.º 049-2026-CAPB/AL/GDSYE/MDJLBYR, cuyo análisis jurídico concluye que la Resolución Subgerencial N.º 060-2026 se encuentra afectada por un vicio de nulidad insubsanable, al haber dispuesto el cambio de titularidad respecto de una licencia que ya no se encontraba vigente. En consecuencia, no nos encontramos ante una simple irregularidad formal o ante una controversia sobre la denominación del procedimiento administrativo, sino ante un defecto sustancial que afecta directamente la validez del acto administrativo, debido a que su objeto resulta jurídicamente imposible. La Administración no puede disponer válidamente la transferencia o cambio de titularidad de una licencia de funcionamiento que previamente ha quedado extinguida por cese de actividades.

Bajo dicho contexto, la Resolución Subgerencial N.º 060-2026-MDJLBYR/GM/GDSYE/SGPEYE/UFLyA se encuentra incurso en las causales de nulidad previstas en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley N.º 27444, en cuanto contraviene el ordenamiento jurídico al disponer el cambio de titularidad de una licencia que ya había quedado extinguida; así como en el supuesto previsto en el numeral 2 del mismo artículo, referido al defecto o imposibilidad jurídica del objeto o contenido del acto administrativo.

Asimismo, debe considerarse que la potestad de nulidad de oficio no constituye una actuación arbitraria de la Administración, sino un mecanismo destinado a preservar el principio de legalidad y garantizar que los actos administrativos permanezcan dentro del marco jurídico vigente. En el presente caso, mantener la validez de la Resolución Subgerencial N.º 060-2026 implicaría reconocer efectos jurídicos a una licencia que había dejado de existir como título habilitante, generando inseguridad jurídica respecto de las autorizaciones municipales y afectando la adecuada función de fiscalización y control que corresponde ejercer a la Municipalidad.

En cuanto al interés público comprometido, se advierte que la conservación de un acto administrativo que reconoce como vigente una licencia ya extinguida afecta directamente la seguridad jurídica y la legalidad de las autorizaciones municipales, puesto que podría permitir que un establecimiento comercial opere amparándose en un título habilitante que jurídicamente ya no producía efectos. Ello adquiere especial relevancia tratándose de un establecimiento con giro de "VIDEO PUB", sujeto a las competencias municipales de control, fiscalización y seguridad.

Por otro lado, respecto al debido procedimiento administrativo, se verifica que la Administración ha respetado el derecho de defensa de los administrados antes de adoptar una decisión respecto de la nulidad de oficio. En efecto, mediante Carta N.° 158-2026-SGPEYE-GDSYE/MDJLBYR y Carta N.° 159-2026-SGPEYE-GDSYE/MDJLBYR, de fecha 17 de agosto de 2026, se comunicó a don Hugo Almirón Tapia y don Jean Carlo Choque Kaira, respectivamente, el inicio del procedimiento, otorgándoles un plazo de cinco (05) días hábiles para formular sus descargos.

En particular, la Carta N.° 159-2026-SGPEYE-GDSYE/MDJLBYR dirigida al señor Jean Carlo Choque Kaira fue debidamente notificada el 18 de agosto de 2026, venciendo el plazo para presentar descargos el 25 de agosto de 2026. La Carta N.° 159-2026-SGPEYE-GDSYE/MDJLBYR dirigida al señor Hugo Almirón Tapia fue debidamente notificada el 19 de agosto de 2026, venciendo el plazo para presentar sus descargos el 26 de agosto de 2026. Dentro de dicho plazo, los administrados presentaron el Expediente N.° 18648-2026 y el Expediente N.° 18917-2026 (se presentó el 28 de agosto de 2026, estando fuera del plazo otorgado de 05 días hábiles para realizar los descargos), mediante el cual ejerció efectivamente su derecho de defensa. Por tanto, no se advierte vulneración alguna al debido procedimiento ni al derecho de defensa del administrado, habiéndose cumplido con otorgarle la oportunidad de conocer los fundamentos del procedimiento y formular las alegaciones que considerase pertinentes.

De igual manera, corresponde precisar que la presentación de los descargos no determina por sí misma la improcedencia de la nulidad de oficio, pues corresponde a la Administración valorar objetivamente los argumentos expuestos y contrastarlos con los antecedentes documentales y el ordenamiento jurídico aplicable. En el presente caso, luego de efectuada dicha evaluación integral, los argumentos del administrado no logran modificar el hecho objetivo y determinante de que la Licencia de Funcionamiento N.° 13392 ya había quedado extinguida antes de la emisión de la Resolución Subgerencial N.° 060-2026. En consecuencia, se verifica la concurrencia de los presupuestos necesarios para la procedencia de la nulidad de oficio, en tanto existe un acto administrativo afectado por causales de nulidad previstas en el artículo 10° del TUO de la Ley N.° 27444, se advierte afectación al interés público municipal y se ha garantizado previamente el derecho de defensa de los administrados involucrados. Por ello, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Subgerencial N.° 060-2026-MDJLBYR/GM/GDSYE/SGPEYE/UFLYA, dejando sin efecto el reconocimiento del señor Jean Carlo Choque Kaira como nuevo titular de la Licencia de Funcionamiento N.° 13392.

Asimismo, corresponde disponer que, como consecuencia de la nulidad del acto administrativo, se adopten las medidas administrativas necesarias para restablecer la situación jurídica correspondiente a la fecha anterior a la emisión del acto viciado, teniendo presente que la Licencia de Funcionamiento N.° 13392 ya había quedado extinguida por el cese de actividades solicitado por don Hugo Almirón Tapia. En tal sentido, no corresponde retrotraer el procedimiento a una etapa en la que se vuelva a reconocer o tramitar la transferencia de una licencia extinguida, sino dejar sin efecto el acto que indebidamente reconoció un nuevo titular sobre dicho título habilitante.

En ese sentido, se concluye que los descargos formulados mediante Expediente N.° 18648-2026 y Expediente N.° 18917-2026 no logran desvirtuar los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la nulidad del acto cuestionado; por consiguiente, corresponde RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N.° 060-2026-MDJLBYR/A/GM/GDSYE/SGPEYE/UFLYA de fecha 01 de junio del 2026

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Informe Legal N.° 377-2026-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N.° 060-2026-MDJLBYR/A/GM/GDSYE/UFLYA de fecha 01 de junio del 2026, y toda vez que existen vicios, específicamente "1. La **contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias**" y "2. El **defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.**", al amparo de lo previsto en el artículo 10 inciso 1 del T.U.O. de la Ley N.° 27444, asimismo, agravar el interés público y por lesionar derechos fundamentales, en cuanto al principio del debido procedimiento, todo esto, por las consideraciones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER la evaluación y validez de la licencia emitida por la **GERENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA** y remítase los actuados **para** su cumplimiento, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER la evaluación y validez del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones emitida por la **OFICINA DE GESTION DE RIESGOS Y DESASTRES**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ L. BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 28535
AREQUIPA - PERÚ

ARTÍCULO CUARTO. – REMITIR copia de los actuados a la secretaria técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidades.

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFIQUESE la presente resolución a la administrada **HUGO ALMIRON TAPIA** en su domicilio, condominio Sánchez Trujillo 06 Ampliación Paucarpata del Distrito de Paucarpata, Provincia y Departamento de Arequipa.

ARTÍCULO SEXTO. – ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

c: Archiv
OGAJ
GAT
GFYS
PPM
OTIYC

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
BUSTAMANTE Y RIVERO
Mg. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

602165